



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00083 00

Demandante: ICBF

Demandado: GUILLERMINA CUELLO CUELLO

Medio de control: ORDINARIO

AUTO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por conducto de apoderado, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ante la jurisdicción ordinaria, en contra de la señora Guillermina Cuello Cuello, solicitando en su demanda, se ordene a la arrendadora, recibir el inmueble arrendado ubicado en la carrera 17 No. 16 – 08 Barrio Chacury de la ciudad de Sincelejo, y en caso de no concurrir a recibirlo, ordenar la entrega al secuestre para su custodia hasta la entrega a aquel. Adicionalmente solicita se ordene a la parte demandada restituir el pago de los gastos ocasionados por el servicio de vigilancia privada prestado al bien inmueble desde la fecha en que dio por terminado el contrato de arriendo, es decir 30 de noviembre de 2009, los cuales a la fecha de presentación de ésta demanda, ascienden a la suma de Veintiún Millones Novecientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$21.991.284,00) y hasta la fecha en que haga entrega real y material del mismo al arrendador.

El Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito, resolvió declarar que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, y se envía por consiguiente el expediente a la Oficina Judicial, para que repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, siendo asignado a éste Despacho.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía **1º.-** Establecerse el medio de control a ejercer. **2º.-** Contener lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **3º.-** Si con la demanda se pretendía la nulidad de actos administrativos debían aportarse copia de estos con la constancia de su

publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011. **4º.-** Debía adecuarse el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que debía aportarse nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá. **5º.-** En el caso de que el asunto fuera susceptible de conciliación, se debía aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **6º.-** Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada. **7º.-** Indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tenía el apoderado de la parte demandante, debía indicar su dirección de correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dió cumplimiento al mismo, pues la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Recházase la presente demanda instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en contra de la señora Guillermina Cuello Cuello, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ